

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **DIANA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO** y otros contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-045-2022-00425-01.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó el decreto de unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Diana Consuelo Beltrán Camacho, María Emérita Basto Zuleta, Siervo Morales Rodríguez, Daniel Augusto Vega Montañés y Juan Pablo Vega Álvarez demandaron a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y, como vocera del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1 y Bd Promotores Colombia S A S - en Liquidación, para que se declare, principalmente la inexistencia del “*Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1*” y de los convenios denominados “*Contrato de Vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial*”; en subsidio, la resolución o la extinción de estos y, consecuentemente, obtener el reembolso de las sumas pagadas en razón a su ejecución, ordenar la transferencia de dominio de las cuotas partes que le correspondieran a cada demandante sobre el inmueble identificado

con folio de matrícula 50C-1979470 y el reconocimiento de frutos civiles, en la manera detallada en el libelo.

A la par, solicitó la inscripción de la demanda sobre unos bienes raíces y, conminar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos referidos, abstenerse de disponer, distraer o gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones del “*total de 42 espacios destinados para arrendamiento*” del predio 50C-1979470, depositándolas a órdenes del juzgado o, en su defecto, en un fondo de inversión para que produzcan rendimientos¹.

2. Prestada la caución ordenada, en el numeral 2 del proveído del 17 de abril del hogaño, se negó esa cautela, al considerar que no se enmarcaba en alguna de las previstas en los literales *a* y *b* del canon 590 del C.G.P., ni resultaba viable su práctica como innominada, en tanto que la de inscripción de la demanda dispuesta es suficiente para garantizar el derecho².

3. Inconforme con esa determinación, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; sostuvo que la póliza constituida fue aclarada en el sentido de incluir que “*se expide para lo establecido en el literal a, b, c del numeral 1 del artículo 590 del código general del proceso*”, así mismo, la caución prestada es útil para todas las cautelas, considerando que la normatividad no dispone que deba prestarse de forma individual para cada una.

Reprochó al *a-quo* por omitir explicar cuál de los requisitos contenidos en el literal *c* de la citada regla 590 echó de menos, relevando que la razón expuesta relativa a la suficiencia de la otra medida, no se encontraba prevista en nuestra legislación como un impedimento para acceder a la petición; además, no analizó los motivos que refirió en la solicitud para justificar su decreto.

¹ Archivo “001DemandaAnexo” del “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “000AutoAceptaPolizaNiegaMedida”, *ibidem*.

Acotó que en otro caso de similares contornos fácticos el Estrado Treinta y Uno Civil del Circuito de la capital accedió al decreto del instrumento aquí rogado³.

4. El 8 de junio postrero, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito mantuvo la decisión al afirmar que, en dirección opuesta a lo discurrido por el censor, el motivo que fundamentó la negativa en debate tiene asidero en el principio de necesidad que consagra la ya citada normatividad, lo cual no fue controvertido.

Añadió que, en estricto sentido, la retención de cánones de arrendamiento no difiere -significativamente- de un embargo; medida que, en esta clase de asuntos declarativos, está limitada al supuesto de hecho contemplado en el inciso 6 del ya citado canon 590, situación que no ha acontecido. Finalmente concedió la alzada⁴.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31⁵ y 35⁶ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, a tono con lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem*.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

³ Archivo "010RecursoDeReposición", *ibidem*.

⁴ Archivo "014AutoResuelveReposición", *ibidem*.

⁵ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁶ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

Específicamente, tratándose de las innominadas, el literal c) del numeral 1 de la regla 590 *ejusdem*, establece lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)

*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta** la apariencia de buen derecho, como también **la necesidad**, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada” (se resalta).*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“Diferenciación entre las medidas cautelares nominadas e innominadas.

Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición. (...)⁷ (Se destaca).

En aplicación de esas directrices legales y jurisprudenciales, prontamente se concluye que en últimas lo pretendido por el extremo actor es el embargo de un crédito a favor de algunas de las integrantes de la pasiva (las rentas que a su favor se adeudan), medida que no corresponde a una cautela de la naturaleza en comentario, como quiera que, tal como lo consideró el juez de primer nivel, está plasmada en el C.G.P., siendo esa una medida específica y singular, reglamentada en ese Estatuto, resultando inviable otorgarle el tratamiento establecido en el literal c), numeral 1 del precepto 590 ya transcrito.

Suficientes serían los argumentos esgrimidos para avalar la providencia cuestionada; empero, en aras de ahondar en razones desestimatorias, es

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC114036-2020, Rad. 2020-03319-00, 11 de diciembre de 2020.

de señalar que la única nominada que procede en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, siempre que estén satisfechos los presupuestos del canon nombrado, esto es, cuando “**(i)** *verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o **(ii)** como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra” o que verse “sobre una universalidad de bienes” y “**(iii)** cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”. De suerte que el embargo exorado, carece de vocación de atendimento.*

Bajo ese mismo hilo conductor, se destaca con respecto al requisito de la necesidad, tratándose de las innominadas, que la citada Alta Corporación, consideró:

*“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que **su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad**, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio⁸ (las negrillas no son del texto original).*

Por ello, contrario a lo aducido por el extremo apelante, el requisito de necesidad de la medida debe efectuarlo el funcionario judicial, como en efecto lo hizo, al señalar que resultaba suficiente la inscripción de la demanda ordenada y, por tanto, inútil la otra cautela.

En efecto, con la demanda se pretende la declaratoria de inexistencia de unos negocios jurídicos, con la consiguiente condena pecuniaria por concepto de devoluciones y frutos civiles; igualmente, la transferencia de dominio de cuotas partes del bien 50C-1979470.

De idéntica manera, se constata que se decretó la inscripción del libelo en los folios de matrícula sobre los inmuebles relacionados en el numeral 2 del respectivo escrito.

⁸ Corte Suprema de Justicia STC4557-2021, Rad. 2021-01164-01, 28 de abril de 2021; STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

De suerte que, no está demostrada la necesidad de la cautela, por cuanto si la sentencia de primer grado resulta favorable a los demandantes, pueden pedir el secuestro de los predios, conforme lo autoriza el inciso segundo, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P⁹.

Por otro lado, nótese que el argumento relativo a la aclaración de la póliza tampoco tiene vocación de prosperidad para modificar la antedicha conclusión, pues ese razonamiento no sirvió de apoyo a la providencia censurada, aunado a que la constitución de la caución no impone de suyo que deba ser decretada la medida.

En cierre, vale la pena memorar que el juez como director del proceso goza de plena autonomía para decidir, por lo que el pronunciamiento emitido por el Estrado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá al que alude el alzadista, no lo obliga, máxime cuando no se acompañó prueba alguna que demuestre su dicho.

En consecuencia, se respaldará la decisión controvertida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el numeral 2 del auto proferido el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

⁹ Artículo 590: “(...) *Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...). a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. **Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso** (...)” (se destaca).*

Segundo. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b9236be2c1a4a724575416adaab5162a3721d26b6e61f62dc9668da8f6e46**

Documento generado en 21/11/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	DIANA MIREYA CASTELBLANCO DIAZ
DEMANDADOS	:	GRACIELA VERGARA CAMPOS y ÁLVARO ENRIQUE SALDAÑA VALDES
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, contra la sentencia que profirió el 18 de octubre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3199 001 2021 029 40 02

Ref. proceso verbal de competencia desleal de Diego Fernando Barrero Castañeda (y otro) frente a Stella Valentín Guzmán (y otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 2 de noviembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622a5d7b76a4d91a15b41bdec9fff2f0e5b5644335ca25c50c3f2ef3a1baadd5**

Documento generado en 21/11/2023 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Radicación: 110013103002-2013-00777-01 (Exp. 5763)
Demandante: Cielo Judith Ramírez y otros
Demandado: Yesid Soto González y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia - Admite

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103003 2006 00514 03

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de adición y/o aclaración impetrada por el apoderado de la parte demandante¹, al quedar resuelta su inquietud.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos "06SolicitudAclaración.pdf" y "07ReenvíoAclaración.pdf".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20abd876769af26d8dcb2a2d1afe76cdf47b10beea0687c5d8911be1470fad92**

Documento generado en 21/11/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. contra Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Se niega la solicitud de aclarar el auto de 20 de octubre de 2023, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el artículo 285 del CGP, pues ni la parte motiva ni la resolutive de esa providencia contienen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Más aún, para el abogado también es clara la decisión en cuanto modificó las agencias en derecho y aprobó la liquidación de las costas. Su inquietud tiene que ver con el resultado de otra apelación interpuesta contra una sentencia de primera instancia. Sin embargo, el mecanismo de la aclaración de providencias no fue diseñado con ese propósito, como claramente se desprende de la norma aludida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee4a2a178b49e2234bbc4aaa5e1ab82cb126e1cb7e889784b2f224a7fb6efe**

Documento generado en 21/11/2023 08:04:39 AM

Exp.: 003202102166 03

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el trámite surtido y la pérdida de competencia declarada por el despacho de la magistrada Adriana Saavedra Lozada, se dispone avocar el conocimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo reglado en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso. Advirtiendo que como en la revisión inicial de las diligencias se verificó una solicitud de desertud de la alzada y, que no se remitieron los archivos completos, indispensables para decidir, una vez subsanada esa situación se proferirá decisión sobre la viabilidad o no de la censura.

Así las cosas, la secretaría requiera a la oficina que tuvo el conocimiento de la primera instancia con el fin de que envíe el expediente en su integridad, disponga el trámite para que el proceso en referencia sea compensado, por tanto, abonado, e informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta recepción, tal como lo estipula el citado artículo 121 adjetivo.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1aaa91e5c34ac9dcc23642a3a3c77077ad9fa6af0708419c84f5da34f716f**

Documento generado en 21/11/2023 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Radicación: 110013103004-2022-00045-01 (Exp. 5767)
Demandante: Abad Sabad Cuellar Hoyos
Demandado: Emgesa S.A. ESP
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo y no en el devolutivo como fue concedido (récord 01:30:31 del archivo 50, cuad. ppal.), admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso. Eso porque la decisión denegó la totalidad de las pretensiones. Comuníquese al *a quo* para los fines pertinentes.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	LUIS ABEL PARRA RINCÓN
DEMANDADO	:	ROCIO DEL PILAR BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte actora, admitido mediante auto de 3 de noviembre de 2023, toda vez que el apoderado judicial del extremo demandante, no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, el demandante no lo sustentó.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Como consecuencia de la determinación anunciada, en firme el presente auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 007 2022 00321 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad contractual de Promotora de Diversión S.A.S.
frente a ENEL Colombia S.A. E.S.P.

Se desatenderán las solicitudes de **adición y aclaración** que impetró la opositora respecto del auto que el suscrito Magistrado profirió el 25 de octubre de 2023, con el que se confirmó el auto de 29 de agosto de este mismo año, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad que formuló la demandada, al amparo del numeral 1° del artículo 133 del C. G. del P. (falta de jurisdicción).

Alegó el memorialista que “el estudio de una solicitud de nulidad como la establecida en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. debe hacerse en coherencia con lo establecido en el artículo 16 de la misma normatividad”, y en concordancia con lo que sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3678-2021 de 25 de agosto de 2021.

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes consideraciones:

1. En efecto, se precisa que ENEL Colombia S.A. E.S.P. no denunció propiamente que el proveído sobre el que versa su solicitud contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con incidencia en lo resolutivo del auto de 25 de octubre de 2023, ni que -como lo exige el artículo 285 del C. G. del P., la parte resolutive de esa decisión- no guardara congruencia con la parte considerativa.

Asunto bien distinto es que la demandada no comparta los razonamientos expuestos en esa providencia. Sobre ello ha de memorarse que “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación

genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**” (CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611).

2. Además, en estricto sentido, la demandada se limitó a refutar las conclusiones a las que llegó el suscrito Magistrado en su auto de 25 de octubre de 2023 y solicitó una motivación adicional a la que allí se dispensó, o si se quiere, una nueva decisión en un sentido más favorable a sus intereses.

Tales cometidos tampoco se pueden alcanzar por la vía de la adición de providencias judiciales.

Sobre ello, contempla el artículo 287 del C. G. del P., que el mecanismo de adición es viable cuando quiera que en la respectiva providencia se omita resolver **“sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”**.

En torno a ello, se resalta, en rigor, el memorialista no denunció un vacío de decisión, cual se requiere según lo recién transcrito, sino que en el fondo lo que propone -y a manera de recurso horizontal (de reposición) es que el suscrito Magistrado revoque su propia providencia, propósito inadmisibles a la luz

No se olvide que el artículo 35 del C. G. del P., establece que, **“los autos que resuelvan apelaciones**, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, **no admiten recurso”**, mandato que armoniza con el inciso segundo del artículo 318, *ibidem*, a cuyo tenor, “el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación”.

3. En resumidas cuentas, no prospera ninguna de las solicitudes en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado DENIEGA las solicitudes de aclaración y adición que formuló ENEL Colombia S.A. E.S.P. respecto del auto que, en segunda instancia se profirió el 25 de octubre de 2023.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b51d98b5813e5de43920d477b6fed921e5a7d33c7a24495e7f8da874c5cf7**

Documento generado en 21/11/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN** contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-31-03-009-2018-00534-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de agosto pasado, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia se declaró *“la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019...”* y se precisó que la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conservaba validez¹.

2. En oposición, el actor interpuso el remedio de defensa horizontal, argumentando que debió decretarse *“a partir, inclusive, de la vista pública celebrada el 28 de marzo de 2019... por cuanto su reconstrucción está seriamente comprometida”*².

3. Durante el traslado, la convocada pidió que el anotado medio defensivo, no sea tenido en cuenta, ni se resuelva, hasta tanto no se defina la aclaración pedida por ese extremo de la lid³.

¹ Archivo “16AutoDeclaraNulidad009-2018-00534-01.pdf” en “02CuadernoTribunal”.

² Folio 5, Archivo “19Reposición.pdf”.

³ Archivo “20 Descorre reposición”.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto*”. Y el numeral 6 de la regla 321 *ibidem* indica que es apelable el auto que “*niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

Bajo el marco normativo expuesto, prontamente se establece que la decisión proferida por este Despacho el pasado 2 de agosto, es pasible de alzada y, por ende, de súplica, ya que allí se resolvió sobre una nulidad procesal, de modo que tal providencia no es susceptible de reposición.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

“De la anterior previsión normativa, es evidente la procedencia excepcional, taxativa y limitativa del recurso de súplica en ciertas cuestiones y en relación a determinados autos.

Rectamente, el de súplica, procede en asuntos de conocimiento de los jueces colegiados en única o segunda instancia contra autos ‘que por su naturaleza serían apelables’ proferidos en sala unitaria por el magistrado ponente y frente al decisorio de la admisión del recurso de casación (artículo 363 del Código de Procedimiento Civil) ...

Per differentiam, la reposición procede contra todos los autos interlocutorios, de trámite o sustanciación proferidos en cualquiera de las instancias, trátase de un asunto de única, primera o segunda instancia o de un juez singular o plural, excepto aquellos respecto de los cuales por norma expresa, clara, explícita e inequívoca “no procede ningún recurso”, ad exemplum, en las hipótesis contempladas en los artículos 29, 179, 309 y 348 del Código de Procedimiento Civil”⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de enero de 2008, exp. 11001-02-03-000-2007-02095-00.

Por lo tanto, se rechazará por improcedente la reposición presentada por el demandante y, en su lugar, se adecuará esa impugnación a las “*reglas del recurso que resultare procedente*”, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 2 de agosto pasado, para adecuarlo al que sí es de recibo, vale decir, el de súplica.

Segundo. Ejecutoriada esa providencia, Secretaría ingrese el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa776013e3166c71a66a0dd1d79394caa344f6c145f834bfa6c247af6fed850**

Documento generado en 20/11/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Mary Cenaida Luengas Luengas
Demandada: Lida Zabala Devia
Rad. [11001310301020190012601](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d75bfb78e4361b620b60ce643bd0f243d1f7d0b7961fc4f8b464c5a429e27**

Documento generado en 21/11/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref: **PROCESO VERBAL**

De: **PISOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Contra: **SOCIEDAD RINOL PISO CRETO S.A.S.**

Magistrada Ponente: Adriana Ayala Pulgarín.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de 31 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La juez de primera instancia mediante el auto apelado tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y no accedió a la declaratoria de desistimiento tácito al no estar reunidos los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se sustentó en que contestó la demanda desde el 31 de marzo de 2002 y que desde dicha fecha el proceso se encontraba secretaria hasta el 4 de mayo de 2023 configurándose el supuesto de hecho del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, y el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra tres hipótesis para su ocurrencia: la primera, cuando el juez requiere para que se realice una actuación por una de las partes efecto para cual se concede el término de 30 días para su realización; la segunda atinente a cuando el proceso en encuentre en Secretaría por el término de un año y la tercera después de dictada sentencia y el proceso queda en Secretaría por el término de dos años.

En lo tocante a la segunda hipótesis, si bien en el presente asunto objetivamente el proceso estuvo por un año en la Secretaría del despacho sin actividad alguna, no menos cierto es que tal situación no se presento por culpa de la demandante, sino que se debió a una omisión del secretario del despacho de no ingresarlo para que se le diera el trámite correspondiente.

Por lo que no resultaba procedente terminar el proceso por desistimiento tácito lo que conlleva que deba confirmarse el proveído censurado pero sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto materia de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d96572a70b6d8656be71f33ff898b83395e0c69f18ed7dbcf85659eb6462c**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Pedro Herrera
Demandados: Álvaro Ovalle y otros
Rad. [11001310302220210006401](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en los archivos 162 Recurso Apelacion.pdf y 166 Recurso Apelacion.pdf, que hacen parte de la carpeta PrimeraInstancia, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del extremo convocado el respectivo escrito.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02d575fb967915a889edc053515761a05d1552620b3b5d4385a3a80dbbfce7f**

Documento generado en 21/11/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 023 2019 00576 01

Ref. proceso verbal de Digimovil S.A.S. frente a Comunicación Celular S.A - Comcel S.A.

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 13 de octubre de 2023, con la cual confirmó el fallo de primera instancia, en el proceso verbal de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario fue formulado en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C. G. del P., por la parte desfavorecida con las resultas de la sentencia que dictó el Tribunal.

Asimismo, se tiene que es ostensible que la cuantía del interés de la actora para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibidem*) para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (13 de octubre de 2023), vale decir, la cantidad de \$1.160'000.000¹.

En efecto, en la demanda incoativa de este proceso se reclamó que, previa declaración de existencia de un contrato de agencia comercial, se condenara a la opositora al pago de \$2.702'899.926, valor superior al que fija el artículo en cita.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, corresponde a \$1'160.000.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f85e3409e9b0d891174bbe74d343a027c6f3f4f58a906a7c087ca1c4a7b5e**

Documento generado en 21/11/2023 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 025202100302 01

Se inadmite el recurso de apelación que la demandante interpuso contra el auto de 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, por haberse presentado en forma extemporánea.

En efecto, si esa providencia se notificó por estado el 15 de mayo siguiente¹, es claro que el término de tres (3) días para impugnarla, según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP, venció el 18 de ese mismo mes y año, lo que significa que el recurso presentado el 13 de julio posterior² no es tempestivo.

Y no se diga que el término de ejecutoria se interrumpió por cuenta de las solicitudes de aclaración y adición que los demandantes formularon en memorial de 19 de mayo³, como erradamente lo advirtieron en esa misma comunicación, porque para ese momento el auto ya estaba en firme.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Primera Instancia, carp. C01CuadernoPrincipal, pdf. 224. También disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156067/131644755/ESTADO+061++E-+061+DE+15+DE+MAYO+DE+2023.pdf/50e1b686-d8ba-430b-aeda-f9178bddd238>

² Primera Instancia, carp. C01CuadernoPrincipal, pdfs. 237 y 238.

³ Primera Instancia, carp. C01CuadernoPrincipal, pdfs. 232 y 233

Exp.: 025202100302 01

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582ab01ef637b7501839d6c2f860f49689c6f385aaaa8d8b0c9b57b493f67cd4**

Documento generado en 21/11/2023 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 026 2018 00341 01 - Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito.
Verbal: Gilberto Antolinez y Otros Vs. Heisel Antolinez y Otras
Asunto: **Apelación de auto que negó decreto de prueba testimonial.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por el demandado Edwin Campuzano Arboleda Promicieros contra el auto emitido en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de los testimonios que aquél pidió en la contestación de la demanda (Felipe Ortegón Pulido, Ernesto Lugo Trujillo y Ana Flórez Promicieros), basta señalar que en la solicitud de la prueba testimonial no se cumplieron los presupuestos normativos para que fuera procedente su decreto, de donde el *a quo* acertó en la determinación ahora reprochada de conformidad con el artículo 213 Cgp.

En efecto, el inciso primero del artículo 212 ib. establece: “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”; empero, en este caso no se expresaron con claridad, precisión y especificidad el hecho o los hechos que se pretendían probar con las declaraciones de dichas personas.

Es de ver que en el escrito de contestación, parte inicial del acápite ‘Testimoniales’, se indicó que “*sírvase señora juez citar, para que rindan sus testimonios sobre los hechos de la demanda y su contestación...*”, pero no se realizó una manifestación específica sobre el fin, objeto y hecho precisos de ese medio de convicción, circunstancia que, reiterase, impedía acceder a su decreto.

Cabe acotar, entonces, que según la norma atrás citada, es necesario y perentorio que la parte interesada exprese de forma concreta sobre qué circunstancia fáctica específica va a declarar el tercero que pretende sea llamado, de donde se sigue que manifestaciones genéricas y abstractas sobre lo narrado en la demanda y/o contestación no podrían tenerse como suficientes para el propósito de tener por acatados los presupuestos en la postulación de la prueba.

Memórese que el objeto formal de las pruebas es la demanda, pero el objeto material es el hecho específico que se pretende demostrar con el conocimiento particular que sobre ese hecho tenga cada testigo.

En ese orden, si el testimonio no fue debidamente postulado, como establece el ordenamiento procesal, su decreto no es posible, o lo que es igual, debe ser negado. Luego no es dado aducir la prevalencia de derechos de las partes para justificar el no haber suministrado los datos requeridos para la postulación y expresamente para el decreto.

Y es que el citado artículo 213 dispone que *“si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*, lo que significa que si **no** reúne tales requisitos, no podrá decretarse la prueba. En ese orden, como la ley procesal exige determinados requisitos, en manera alguna sería dado efectuar interpretaciones extensivas para justificar su inobservancia.

Debe anotarse, finalmente, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, no ha advertido vulneración de derechos o vía de hecho en casos y decisiones en los cuales se ha aplicado la anterior postura.

Mírese que en fallo de 14 de abril de 2021¹, la Sala de Casación Civil señaló:

“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «*sucinta*» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «*que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación*», y «*desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención*», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «*concreción*»², que impone el canon 212 *ejusdem*, pues «*todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada*», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”.

La anterior sentencia, debe decirse, fue confirmada por la Sala de Casación Laboral en providencia de 19 de mayo de 2021³, en la cual expresó: “*...analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto*

¹ STC3786-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00952-00.

² Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

³ STL5767-2021, Radicación no 93017

que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado 26 Civil Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 026 2018 00341 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e50e1aed50fbc3ebf5d5bed5bc86e580a72bdc21cd806f75e5aaaa5510e818**

Documento generado en 21/11/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Olga Ximena Gutiérrez Castelblanco
Demandados: Daniel Fernando Gómez López y otros
Rad. [11001310302620190060401](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909a2ea81848ad17aefb1abb8b6b742504d0506682774d01a29442f8dc703edd**

Documento generado en 21/11/2023 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de NÉSTOR CARVAJAL OROZCO y otros contra
RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ y otros. Exp. No. 028-2023-
00042-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 14 de julio de 2023, pronunciado por el Juzgado Veintiocho Civil del
Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores Néstor Carvajal Orozco, Alba Lucia Pulido Castaño y Angelica Carvajal Pulido presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual a fin de que se declare que Ricardo Enrique Urazan Aramendiz, Juan Carlos Torrente Fernández, Julián Laverde Morales y la sociedad Mediservicios S.A. son (i) responsables extracontractualmente de los perjuicios patrimoniales, morales, extrapatrimoniales en la modalidad de “daño a la vida de relación – alteración en las condiciones de existencia” con ocasión al fallecimiento de la señora Ana Bolena Carvajal Pulido y, como consecuencia (ii) se condene al pago de cien salarios mínimos a cada uno de los convocantes.

2.- Mediante providencia de 10 de marzo de 2023, el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que el profesional en derecho arrimara el poder debidamente conferido por los convocantes.

2.1.- Con ocasión de ello, se aportó, en tiempo, escrito subsanatorio¹; sin embargo, el a quo a través de auto del 13 de junio de esta anualidad, requirió por el término de cinco días, so pena de rechazó, a los interesados a efectos de que se adecuaran los memoriales contentivos de los mandatos con respecto de las personas demandadas, pues las mismas no coincidían con las enlistadas en la demanda.

2.2.- Dentro del término otorgado, el apoderado judicial presentó solicitud con el fin de que se adicionara al auto señalado en el numeral que precede, en el sentido que la sociedad Mediservicios S.A. también fue relacionada.

3.- Mediante el proveído atacado, se rechazó la solicitud de adición debido a que el requerimiento tenía por objetivo se aclarara cuáles eran las personas a demandar. Igualmente, se rechazó la demanda al no haberse subsanado en el plazo previsto.

4.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación con fundamento en que se apreciaron de forma errónea los mandatos judiciales, puesto que el legislador no exige que en el poder se determine e identifique claramente a la parte pasiva y en todo caso el togado se encuentra facultado para elevar las pretensiones que le sean más convenientes a sus poderdantes y que guarden estrecha relación con el objeto del mandato.

5.- Finalmente, mediante proveído de 31 de agosto del año en curso el juez a quo concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan

¹ 006.SubsanacionDemanda1.pdf. 2023-00042.

eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Bajo ese marco y descendiendo al sub examine se advierte que habrá de revocarse la providencia cuestionada, en razón a que el funcionario de primer grado rechazó la demanda con fundamento en causales distintas a las previstas en el artículo 90 del Estatuto Procesal Vigente; desconociendo que la parte convocante arrió los memoriales contentivos de los mandatos judiciales los cuales se ajustan a las previsiones legales, cómo pasa a explicarse:

4.1.- Téngase en cuenta que el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 consagra lo relativo a los poderes clasificándolos en generales y especiales, en el caso de los últimos podrán ser conferidos en documento privado y deberá estar determinado y claramente identificado el asunto para el que son otorgados.

4.2.- En ese sentido, tras efectuarse una lectura detallada de los poderes adosados se observa que el objeto de éstos es: “...promover acción de responsabilidad extracontractual que se rituará por el procedimiento verbal (...) tendiente a obtener la indemnización por los perjuicios de diversa índole que estoy soportando en razón del fallecimiento de ANA BOLENA CARVAJAL PULIDO en los hechos ocurridos el día 14 de febrero de 2019.”².

Igualmente, cada uno de los escritos cuenta con el soporte de presentación personal, la inclusión del correo electrónico del profesional en derecho, la plena identificación de los mandantes y se relacionó como demandados a (i) Ricardo Enrique Urazan Aramendiz, (ii) Juan Carlos Torrente Fernández, (iii) Julián Laverde Morales, (iv) Mediservicios S.A y (v) Liberty Seguros SA.

4.3.- Así las cosas, es evidente que la demanda fue subsanada de forma satisfactoria, en la medida que se acreditó que el abogado Jaramillo Lozano se encontraba facultado para incoar la acción de responsabilidad civil extracontractual del epígrafe y, si bien es cierto que en los mentados documentos se enlistaron las posibles personas a demandar, no es menos cierto, que al no dirigirse la misma contra todos estos exista inconsistencias que impidan admitir el libelo introductor.

² 006.SubsanacionDemanda1.pdf. 2023-00042.

Ello con fundamento en que el profesional en derecho, conforme el inciso segundo del artículo 77 ibidem, puede formular las pretensiones que mejor estime convenientes en beneficio de sus mandantes, es decir, que si al momento de presentar la demanda consideró que no era necesario dirigir ésta contra Liberty Seguros S.A., dicha circunstancia no configura una de las causales consagradas en la norma precitada para rechazar el escrito introductorio comoquiera que el apoderado se encontraba facultado para dirigir la solicitud inicial contra las personas tantas veces mencionadas y la ausencia de la compañía de seguros no imposibilita el proveer sobre la admisibilidad de ésta.

5.- Por lo expuesto en precedencia, se revocará el auto atacado con el objeto de que se resuelva sobre la admisión de la demanda atendiendo los parámetros del inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,


IV. RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 14 de julio de 2023, pronunciado por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, deberá resolver sobre la admisión de la demanda.*

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J.E.F.' followed by a horizontal line and a checkmark-like flourish.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso divisorio de **CAMILO EDUARDO SALAMANCA PALOMARES** en contra de **MIGUEL ANTONIO SALAMANCA PALOMARES** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-029-2013-00129-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado Miguel Antonio Salamanca Palomares contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022¹, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó la prosperidad de la invalidez alegada por ese extremo de la *lid.*

II. ANTECEDENTES

1. Decretada la venta en pública subasta del bien materia de la división², su secuestro y remate, el citado promovió incidente de nulidad, con apoyo en la causal 8 del canon 133 del C.G.P., argumentando en lo medular que, para su intimación no se cumplieron las exigencias previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de suerte que era improcedente su emplazamiento, por cuanto el demandante conocía que residía en “*Untere Kirchenzelg 4 A 3115 Gerzensee*”, ciudad “*Berna Suiza*” y, a pesar de ello, no lo informó³.

2. A través del auto censurado, se negó la declaratoria pedida, al considerar que el enteramiento se produjo en legal forma, previo emplazamiento, a través del curador *ad litem* designado, luego de que de manera infructuosa se intentara surtir ese acto procesal en la calle 45 # 66C-10 de esta capital;

¹ Archivo “06AutoResuelveNulidadpdf”, de la carpeta “02CuadernoNulidad” del “Primera Instancia”.

² Folio 65 Archivo “01CuadernoPrincipal” de “Primera Instancia”.

³ Archivo “01AllegaIncidenteNulidad20220291” del “04CuadernoIncidenteNulidad”.

en adición, explicó que no obra medio suasorio alguno que respalde la aserción del inconforme consistente en que su contradictor conocía su lugar de residencia⁴.

3. En su contra, el promotor del trámite accesorio interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que según se indicó en el fallo de tutela 2022-00823-00 que instauró en contra de la autoridad de primer nivel, se precisó que el señor Camilo Eduardo sabía que él residía desde hace muchos en Europa, en concreto, en el sitio reseñado, como se corrobora con el poder general que le otorgó y el documento emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Aunado a que, en el evocado pronunciamiento, se le puso de presente que tenía a su alcance otros mecanismos ordinarios de defensa⁵.

4. En providencia del 8 de junio del hogaño, se conservó la decisión cuestionada, reiterando los razonamientos inicialmente esgrimidos; además, señaló que el medio probatorio al que se alude fue expedido el 2 de diciembre de 2020, al paso que los actos de notificación se verificaron durante los años 2013 y 2014. Acto seguido, concedió la alzada⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejusdem*⁹.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y

⁴ Archivo “AutoResueveIncidenteNulidad20221130”, *ibidem*.

⁵ Archivo “AlleganRecursodeReposición20221214”, *ibidem*.

⁶ Archivo “05AlleganRecursodeReposición20221206”, *ibidem*.

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Ahora, el numeral 8 del citado canon 133 del C.G.P., establece que la nulidad adjetiva se configura: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Igualmente, es de señalar que, la notificación del promotor del incidente se surtió a través de curador *ad litem* el 17 de julio de 2014¹⁰, es decir, en vigencia del C. de P.C., de suerte que la nulidad adjetiva cuya declaratoria se implora debe ser analizada bajo la óptica de ese estatuto, pues mal se haría en aplicar para ese específico aspecto, normas de procedimiento que aún no estaban vigentes, para la época en la que se verificó esa actuación.

En efecto, el numeral 5 del canon 625 del C.G.P. consagra que:

*“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**”* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

De manera que, contrario a lo aducido por el impugnante, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a los requisitos para la notificación, no

¹⁰ Folio 203, Archivo “01 Cuaderno Principal” en “01 cuaderno principal” de la carpeta de primera instancia.

resulta aplicable.

Disponía el precepto 315, inciso tercero, numeral 1 del C.P.C. que para efectos de la intimación personal, debía enviarse una comunicación “a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”; además, el numeral 3 del mismo canon señalaba que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320”.

Volviendo la mirada al caso bajo examen, se advierte que en el libelo se indicó como lugar para notificar a los accionados la “calle 45 No. 55B-10 Lote 16, manzana J y carrera 55B No. 45-05 Lote 16, manzana J, Urbanización Salitre”¹¹; al admitirlo, en providencia del 15 de abril de 2013, se ordenó surtir ese acto procesal “en forma personal y haciéndole entrega de las copias respectivas, conforme a los arts. 315-320 del CPC”¹².

Para vincular al señor Miguel Antonio se envió comunicación a la “calle 45 No. 66C-10” de esta capital, la cual corresponde a la del predio objeto de la división, el que tuvo también las direcciones aludidas en el párrafo precedente¹³; al obtener resultados favorables con esa gestión, pues se indicó que el mencionado sí residía en ese lugar, se procedió a remitir el aviso; empero, fue devuelto, porque “la persona a notificar no reside en esta dirección, según la información allí quien reside es un hermano del destinatario”¹⁴.

Ante ese panorama, el actor pidió su emplazamiento, con apoyo en el artículo 318 de la normatividad adjetiva civil, accediendo a ello el 4 de marzo de 2014¹⁵.

De modo que, ninguna irregularidad se evidencia en los actos de intimación, al haberse surtido con apego a la normatividad vigente para la época.

¹¹ Folio 52, *eiusdem*.

¹² Folio 65, *ibidem*.

¹³ Folio 101, *eiusdem*.

¹⁴ Folio 182, *ibidem*.

¹⁵ Folio 190, *ibidem*.

Aduce el incidentante que su contrincante sabía que no residía en el país desde hace muchos años atrás y donde podía ser notificado, pero se reservó la información, para lograr su emplazamiento, aserción que requiere respaldo probatorio, para que la invalidez pueda ser acogida.

Al respecto, la doctrina especializada ha explicado:

“Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad-litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando e igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...se genera la nulidad en comento, por cuanto se habría logrado la notificación personal del demandado por curador ad-litem, no obstante que el demandante conocía la ubicación de aquél y, por ende, se hubiese podido intentar la notificación personal o por aviso”¹⁶

Sin embargo, en el expediente no obra medio persuasivo que así lo demuestre y en el poder general al que alude, se indica que la residencia del señor Miguel Antonio es Bogotá¹⁷, siendo improcedente inferir esa situación, por cuenta de que el demandante tenía la calidad de mandatario del incidentante, máxime cuando la escritura pública a través de la cual se le confirió aquel, data del 20 de diciembre de 2001.

Además, la certificación extendida en idioma extranjero aportada¹⁸, tampoco sirve para ese propósito, en tanto que, para su valoración, a la luz de lo consagrado en el precepto 251 del C.G.P.¹⁹, debía aportarse la respectiva traducción, lo que aquí no aconteció.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil precisó:

“Primigeniamente, cabe señalar que cualquier parte en un proceso civil puede aportar al mismo -siempre y cuando lo haga en la oportunidad establecida para ello-, documentos otorgados en el extranjero -públicos o privados- y extendidos en un idioma, lengua o dialecto, diferente al español o castellano debidamente traducidos y legalizados; afirmación que encuentra sustento en el artículo 251 del Código General del Proceso

De manera que esa autorización que da el legislador lleva a considerar que la aportación de un documento en idioma extranjero, para alcanzar mérito probatorio,

¹⁶ Nulidades en el Proceso Civil, Segunda Edición, Henry Sanabria Santos, Pág.338.

¹⁷ Folio 140, Archivo “01 Cuaderno Principal” en “01 cuaderno principal” de la carpeta de primera instancia.

¹⁸ Folio 8 Archivo “01AllegaIncidenteNulidad20220291” del “04CuadernoIncidenteNulidad”.

¹⁹ Artículo 251 del C.G.P. “para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

debe allegarse ante todo al proceso con su respectiva traducción efectuada por (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) por un intérprete oficial o (iii) por traductor designado por el juez. A la par que si se trata de documento público debe contar con apostilla²⁰.

Ahora, contrario a lo aducido por el demandado Miguel Antonio Salamanca Palomares, en el fallo de tutela proferido por la Sala Civil de esta Corporación, el 5 de mayo de 2022, al interior del asunto 2022-00823-00, no se indicó que el demandante en el juicio del epígrafe tuviera conocimiento de que aquel residía desde hace muchos años en Europa, sino que se concluyó la improcedencia del auxilio por inobservancia del requisito de subsidiariedad²¹.

En consecuencia, al no estructurarse la nulidad alegada y dado el fracaso de la alzada, se respaldará la providencia censurada, condenando en costas a su promotor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. Por la secretaría del *a quo*, liquidense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁰ Corte Suprema de Justicia AC1367-2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04684-00, 5 de abril 2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²¹ Folio 25 a 30, Archivo "01AllegaIncidenteNulidad20220291" del "04CuadernoIncidenteNulidad".

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd433d94e4d0992ae9f9a7bdf0494c2d37c3ced95797f1db5196c2b0a2cccee8**

Documento generado en 21/11/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103-034-2015-01168-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	José Merardo López Higuera y o.
Demandado	José Ricardo Arismendy Rincón y o.
Decisión	Confirma sentencia apelada

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 30 de octubre de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Alfonso Cruz Montaña contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso que promovieron JOSÉ MERARDO LÓPEZ HIGUERA y ARGENIS HERRERA RIVERA contra JOSÉ RICARDO ARISMENDI RINCÓN y ALFONSO CRUZ MONTAÑA.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ declarar, por mutuo disenso, la resolución de los contratos de promesa de compraventa: i) el celebrado el 5 de enero de 2005 entre Argenis Herrera Rivera, como promitente compradora, y

¹ Ver folio 72 y 101 del archivo “01CuadernoUno” de la carpeta “01CuadernoUno” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

José Ricardo Arismendi Rincón y Alfonso Cruz Montaña, en calidad de promitentes vendedores de los lotes 1, 2, 3 y 4, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40059500, 50S-40059501, 50S-40059502 y 50S-40059503; *ii)* el suscrito el 20 de enero de 2005 por José Merardo López Higuera, en condición de promitente comprador y los demandados como promitentes vendedores, de los lotes 5, 6 y 7, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40059504, 50S-40059505 y 50S-40059506. En consecuencia, se ordene a los demandados a restituir en favor de cada uno de los actores la suma de \$42.000.000 que recibieron como pago de parte del precio pactado, más \$250.000.000 por concepto de mejoras, debidamente indexadas y los intereses moratorios comerciales.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 5 de enero de 2005 entre Herrera Rivera y los encausados se suscribió contrato de promesa de compraventa de los lotes 1, 2, 3 y 4, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40059500, 50S-40059501, 50S-40059502 y 50S-40059503, ubicados en la manzana 2 de la urbanización Villa Nohora de la localidad de Bosa de Bogotá, cuyo precio se pactó en \$40.000.000, que debían pagarse a partir de enero de 2005 en cuotas mensuales de \$1.000.000 a Cruz Montaña en la cuenta corriente No. 26501596051 del Banco Colmena; en la fecha se entregaron físicamente los inmuebles a la promitente compradora; escritura pública se otorgaría el 20 de diciembre de 2007 en la Notaría 38 de Bogotá.

2.2. El 20 de enero de 2005 entre López Higuera y los demandados se suscribió contrato de promesa de compraventa de los lotes 5, 6 y 7, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40059504, 50S-40059505 y 50S-40059506, ubicados en la manzana 2 de la urbanización Villa Nohora de la localidad de Bosa de Bogotá, cuyo

precio se pactó en \$32.000.000, que debían pagarse a partir de febrero de 2005 en cuotas mensuales de \$1.000.000 a Cruz Montaña en la referida cuenta corriente; el mismo día el promitente comprador recibió los bienes; se pactó el 20 de diciembre de 2007 en la Notaría 38 de Bogotá para levantar el instrumento público.

2.3. El 5 de agosto de 2005 se firmó un otrosí entre los actores y Cruz Montaña en el que se dejó constancia que el precio real establecido en los dos negocios ascendió a \$100.000.000 *“de los que correspondían la suma de \$28.000.000,00 a José Ricardo Arismendy Rincón y la suma de \$72.000.000,00 a Alfonso Cruz Montaña”*.

2.4. Los actores pagaron \$84.000.000 de parte del precio con la entrega de un vehículo avaluado en \$20.000.000 (29 de diciembre de 2004), cheques y transacciones bancarias.

2.5. El día en que se celebraría el contrato prometido los demandantes acudieron a la notaría, pero los encausados no.

2.6. El 30 de abril de 2009, luego de haber implantado mejoras en los predios, en diligencia realizada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comisionado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta capital, los actores fueron despojados de los fundos, debido a que se le entregaron a los adjudicatarios del 50% de los derechos de dominio. Los promitentes vendedores no podrán perfeccionar la transferencia de lo prometido.

3. Posición de la parte accionada

Ricardo Arismendy Rincón contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las defensas de mérito que denominó: *“contrato no cumplido”* y *“genérica”*².

² Ver folio 121 a 130 idem.

Alfonso Cruz Montaña guardó silencio durante el término de traslado de la demanda³. El 26 de octubre de 2017 falleció, por lo que se notificaron sus herederos determinados.

4. Sentencia de primer grado

La *iudex a quo* declaró terminados por mutuo disenso tácito los contratos de promesa celebrados el 5 y el 20 de enero de 2005; ordenó a Cruz Montaña a devolver a los actores, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria, \$56.000.000, debidamente indexados, mientras que le impuso a Arismendy Rincón restituirles \$28.000.000, actualizados.

Para decidir de ese modo, expuso:

Analizado el contenido de los contratos (cláusulas tercera, octava, novena y décima) de conformidad con el artículo 1618 del Código civil se colige que Alfonso Cruz Montaña actuó en calidad de promitente vendedor. Los acuerdos preparatorios reúnen los requisitos que impone el artículo 1611 ídem.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3666-2021 ilustró acerca de la figura en que se fincaron las pretensiones, esto es, el mutuo disenso tácito. Arismendy Rincón excepcionó el incumplimiento de su contraparte para oponerse a las aspiraciones; sin embargo, esto no desvirtúa el alegado disenso recíproco, que es distinto al debate que se surtió entre las mismas partes en otro estrado judicial. El citado demandado no asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, motivo por el que se presumieron ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funda la demanda en comunión con la deducción de indicios que regula el artículo 280 del mismo compendio.

³ Ver folio 138 ídem.

Respecto a Cruz Montaña se aplicó lo dispuesto por el artículo 97 del ordenamiento procesal como quiera que no contestó la demanda, y a esto se sumó lo que manifestó en memorial con el que reconoció que es el único obligado a suscribir las escrituras públicas, que los actores incumplieron con el pago total y propuso que le devolvieran los lotes desocupados y entregaría el dinero que recibió en oportunidad. Quedó probado que las partes deshonraron sus deberes contractuales y desean desistir de lo pactado, como se colige de la prueba antes examinada y de los interrogatorios absueltos por los promitentes compradores, quienes enfatizaron la imposibilidad de satisfacer la transferencia del dominio, puesto que fueron despojados de los inmuebles en virtud de la diligencia de entrega practicada dentro del proceso divisorio que cursó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

Los sucesores procesales del fallecido Cruz Montaña calificaron de temeraria la conducta de su contraparte *“haciendo una comparación minuciosa entre manifestaciones hechas en la demanda versus cada expresión de los demandados [en] sus interrogatorios, reprochando con exagerado detalle las que en su decir, son inconsistencias y contradicciones (...)”*, pero sin tener en cuenta la actuación de su causante. Pretendió la apoderada que se evaluara la existencia de una coincidencia total entre el texto introductor y las declaraciones, lo que implicaría que estas no fuesen espontáneas al memorizar aquel. Aseveraron que no procede el mutuo disenso porque las pruebas dieron cuenta de una suspensión o congelamiento de las obligaciones, pero el debate en punto del incumplimiento y la consecuente resolución de los acuerdos de voluntades se zanjó mediante la sentencia que se aportó en el trámite que cursó ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, en todo caso, se itera, tenía aspiraciones diferentes a las presentes, por lo que no es dable predicar la cosa juzgada.

Para las restituciones mutuas se tuvo en cuenta que Arismendy Rincón en su contestación dijo que eran ciertos los hechos 20 y 21 de la demanda, en los que se adujo que se le pagaron \$84.000.000 a Cruz Montaña; además obran los comprobantes de consignación a nombre de este, quien, a pesar de haberse notificado, se abstuvo de pronunciarse frente a la acción por lo que se tuvieron por ciertos los hechos atinentes a los pagos, sin que se logran desvirtuar, dado que José Merardo relató que hizo consignaciones en diferentes entidades bancarias por solicitud del mimos promitente vendedor fallecido porque tenía demanda con los hijos y le iban a embargar la cuenta. Reconoció que el valor de los lotes fue de \$100.000.000 como consta en el documento de 5 de agosto de 2005 que se le puso de presente, al igual que refirió que Arismendy recibió en efectivo \$28.000.000 y que a Cruz se le entregaron los otros \$56.000.000. Tales montos deberán devolverlos los encausados a los promitentes compradores. Los testigos no expusieron conocer lo pertinente acerca de los pagos realizados.

Las mejoras reclamadas no se acreditaron.

5. El recurso de apelación

La apoderada de Alfonso Cruz Montaña planteó y sustentó los siguientes reparos:

La sentencia contiene contradicciones, por ejemplo, se indicó en principio, que la parte que alega el cumplimiento o la extinción de una obligación debe probarlo, pero después, pese a que solamente hay constancia de pagos por \$40.000.000 representados en la entrega de un vehículo por \$20.000.000, \$6.800.000 en cheques, \$1.200.000 en efectivo y \$12.000.000 en consignaciones en Colmena, tuvo por cierto que los actores entregaron \$84.000.000, con lo que desconoció que *“la única forma de probar el pago era mediante las consignaciones bancarias*

realizadas en la cuenta de ahorros 26501596051 del Banco Colmena, ya que eso fue lo que se pactó en los contratos (...)”.

La falta de contestación de la demanda de un demandado y la inasistencia del otro a la audiencia no cambia el hecho de que apenas se sufragaron \$40.000.000, pues las presunciones, según el artículo 166 del CGP proceden siempre que se prueben los hechos en que se fundan y en este asunto los demandantes no probaron que estaban al día para la fecha en que se otorgaría las escrituras públicas de cada uno, ni su comparecencia a la notaría, ni las mejoras implantadas a los bienes. En ese orden, si Arismendy Rincón recibió \$28.000.000, a Cruz Montaña debió entregársele una suma de \$12.000.000.

Los demandantes allegaron la prueba de que el 1 de agosto de 2005 el difunto promitente vendedor y José Merardo suscribieron un contrato de mutuo en el que el primero le dio en préstamo \$58.000.000, que el segundo se comprometió a restituir a través de abonos en la cuenta de ahorros No. 0723-0019668-0 del Banco Granahorrar. Ahora bien, los soportes de consignaciones que aportaron los actores *“fueron realizadas (...) para pagar la deuda contenida en el citado contrato de mutuo que obra a folio 19 del expediente”*, por lo que no son aplicables a los contratos objeto de la acción. La recurrente realizó un cotejo entre las transferencias efectuadas en el banco Colmena y en Granahorrar, para destacar que solo sirven de elemento de juicio para este caso las que se hicieron en la primera entidad.

La juzgadora no dedujo indicios ni aplicó las presunciones legales frente a la conducta procesal de los demandantes, quienes rindieron declaraciones incoherentes y contrarias a la verdad, puesto que en el hecho 24 de la demanda señalaron que recibieron los bienes, pero en el hecho 29 indicaron que los promitentes vendedores no pueden cumplir con la entrega real y material; adicionalmente, en el hecho 20, literales d. y e., refirieron que pagaron mediante consignaciones

bancarias en los bancos Granahorrar y BBVA, lo que no es cierto porque los recibos de la primera entidad corresponden a pagos de la obligación derivada del contrato de mutuo; las mejoras reclamadas se cuantificaron en \$250.000.000, pese a que en la solicitud de conciliación extraprocésal se tasaron en \$600.000.000; en las pretensiones primera a novena los actores pidieron que se declarara que la constancia de préstamo de 1 de agosto de 2005 forma parte de los contratos objeto del proceso, pero en contra de dicha petición el 31 de agosto de 2022 cambiaron su versión y desconocieron la existencia y contenido del contrato de mutuo; López Higuera en el interrogatorio de parte manifestó que realizó pagos hasta el momento de la entrega judicial de los bienes, es decir, hasta el 30 de abril de 2009, lo que no se acompasó con la realidad, pues *“como lo demuestro con la tabla a continuación, los demandantes suspendieron los pagos 45 meses antes de que ocurriera el lanzamiento”*, lo que, en todo caso, tampoco armoniza con lo dicho en el literal e. del hecho 20 de la demanda, en el que se mencionó que después del 31 de mayo de 2007 no se hicieron abonos. En la misma diligencia afirmó el demandante que los pagos los efectuó a cuenta de Alfonso Cruz en el Banco Davivienda, lo que riñe con lo literales b, c, d y e del hecho 20.

Pese a que en los contratos de promesa se pactó que los pagos se harían en la cuenta del banco Colmena a nombre de Cruz Montaña, la *iudex a quo* tuvo por acreditados lo que se hicieron en otras entidades.

Alfonso Cruz Montaña no suscribió las escrituras públicas respectivas dado el incumplimiento previo de los promitentes compradores de satisfacer el precio acordado, como quiera que para la fecha en que se otorgarían los instrumentos públicos debían haberse cancelado 35 cuotas por Argenis y 36 por José Merardo, los pretensos adquirentes apenas cumplieron con 6 cuotas cada uno. Por ende, aquel no estaba obligado a cumplir con su obligación. A su vez Arismendy Rincón entregó en oportunidad los inmuebles, que era la

única prestación a su cargo, razón por la que no pueden considerarse contratantes incumplidos los encausados.

La juez no tuvo en cuenta que para que una confesión sea válida debe provenir de todos los litisconsortes necesarios, por cuanto, si bien Arismendy Rincón aceptó los hechos 20 y 21 relacionados con el pago hecho a Cruz Montaña, lo cierto es que *“no se encuentra en capacidad legal de confesar un hecho que únicamente le compete al demandado Alfonso Cruz Montaña”*, por ser a éste a quien le constaba la situación descrita.

Las restituciones mutuas no deben contener corrección monetaria, puesto que ni las normas ni la jurisprudencia lo establecen.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda; de no acogerse tal pedimento, se modifique la condena impuesta a Cruz Montaña y se le ordene pagar \$12.000.000 sin indexación.

6. La demandante al descorrer el traslado del recurso manifestó que los argumentos de censura no desvirtúan lo decidido en primera instancia y solicitó la confirmación.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

2. El mutuo disenso

Jurisprudencialmente, frente a esta figura, se ha indicado (SC-3666-2021):

3.1. El mutuo disenso, si bien cuenta con aval normativo en el Código Civil, no aparece mencionado allí con tal denominación, y tampoco se encuentra regulado con carácter general o específico.

No obstante, a nivel doctrinal y jurisprudencial es de uso frecuente la utilización del concepto de mutuo disenso, para identificar la institución que disciplina el acuerdo de los contratantes para extinguir, por su recíproca voluntad, una convención anterior.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a

“[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anoadar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)”⁴.

Tal como lo ilustra el anterior pasaje, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso propuesto, y sobre el cual, la Corte ha expresado que

“[S]e da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anoadar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones

⁴ Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, Exp. 5319.

nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disentimiento mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”⁵.

3.2. Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, son varios los casos que han llegado a la Corte sobre la materia, y que le han permitido, a través de su jurisprudencia, precisar que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque

“Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérese que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...”⁶.

Lo anterior quiere decir, siguiendo el precedente de la Corporación, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.

De esa manera, ha reiterado la Corte en época más reciente, que

“[L]a desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque [...] se requiere de algo adicional, como es que

⁵ CSJ SC de 16 de julio de 1985.

⁶ CSJ SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T. CLIII, pág. 91.

el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo”⁷.

*Con lo expuesto resulta que el mutuo disenso tácito o implícito, termina siendo una verdadera y genuina convención resolutoria, parecida a la figura romana del *contrarius consensus*⁸, que se perfecciona en virtud de las actuaciones inequívocas de los contratantes, encaminadas a poner fin al lazo contractual que los ligaba.*

3. Análisis del caso concreto

3.1. El debate gira en torno a si los demandantes demostraron haber pagado \$84.000.000 a los encausados en virtud de los acuerdos de voluntades suscritos y estos están forzados a hacer las restituciones mutuas correspondientes, como se indicó en el fallo fustigado, o por el contrario, tal conclusión surgió por una indebida apreciación de las pruebas, entre estas, dar un alcance erróneo a las presunciones de que tratan los artículos 97 y 205 del CGP, las pruebas documentales y el escrito de demanda.

3.2. Para resolver, es importante tener en cuenta que se allegó el contrato de promesa de venta, suscrito el 5 de enero de 2005, en el que José Ricardo Arismendy Rincón, actuó como promitente vendedor de los lotes 1, 2, 3 y 4 de la Urbanización Villa Nohora de esta ciudad, y Argenis Herrera Rivera, como promitente compradora. En el aludido acuerdo de voluntades se consignó, entre otras cosas, que el precio era de \$40.000.000 (cláusula tercera), pagaderos en cuotas mensuales de \$1.000.000, desde el mes de enero de 2005, en la cuenta de ahorros No. 26501596051 del Banco Colmena cuyo titular era Alfonso Cruz Montaña, persona que fue autorizada por el promitente vendedor para

⁷ CSJ SC 6906-2014 de 3 de junio de 2014.

⁸ Una referencia concreta a esta figura se encuentra, en la literatura jurídica colombiana, en: CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto, ‘Contrarius Consensus: terminación del contrato por mutuo acuerdo en la experiencia jurídica romana, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 28, págs. 79 a 126.

otorgar la escritura pública el 20 de diciembre de 2007 en la Notaría 38 de Bogotá⁹.

También se aportó el contrato¹⁰ mediante el que Arismendy Rincón prometió venderle a José Merardo López Higuera los lotes 5, 6 y 7 de la citada urbanización, por el precio de \$32.000.000, en cuotas mensuales de \$1.000.000 en la cuenta ya referida de Cruz Montaña, siendo pagadera la primera en el mes de febrero de 2005, y éste fue autorizado para efectuar la tradición de los inmuebles en la fecha y lugar acordados en el convenio que precede. En ambos casos se dejó consignado que la entrega de los bienes se hizo a favor de los actores.

El 5 de agosto de 2005 José Merardo, Alfonso y José Ricardo suscribieron un documento en el que *“hacemos constar que el precio real de los lotes materia de las promesas de venta escritas en las hojas de papel Minerva (...) mediante las cuales José Ricardo vendió los siete (7) lotes citados, en dichas promesas fue de cien millones de pesos (\$100.000.000), y no por el precio que equivocadamente se anotó en dichas promesas de venta, de dicho precio José Ricardo Arismendy Rincón, recibió veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) y el saldo de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) los pagará a Alfonso Cruz montaña, en la forma convenida en las mencionadas promesas”*¹¹.

Pese a la redacción de los concursos de voluntades citados, en los que no se indicó que Cruz Montaña fuese promitente vendedor en estricto sentido, sino que sería quien debería suscribir las escrituras públicas de venta, en la sentencia atacada, en interpretación de las obligaciones adquiridas y con soporte en el memorial que allegó dicho encausado el 26 de abril de 2016, en el que aludió que era el único obligado a realizar la tradición¹², se le asignó tal calidad, sin que ello

⁹ Ver folios 5 a 10 del “01CuadernoUno” de la carpeta “01CuadernoUno” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 11 a 16 ídem.

¹¹ Ver folio 21 y 22 ídem.

¹² Ver folio 149 ídem.

fuese motivo de reproche, por lo que se mantiene incólume tal determinación.

No se discute acerca de que los demandantes no pagaron en integridad el precio pactado en cada caso, ni que tampoco se materializó la tradición de los inmuebles a favor de los promitentes compradores. Lo que generó el debate en esta instancia es, en principio, el monto que realmente sufragaron los actores.

Para determinar tal cuestionamiento, es importante mencionar que en la demanda se manifestó que los pagos realizados ascendieron a \$84.000.000, que se hicieron así:

El 29 de diciembre de 2004 por \$20.000.000 con el traspaso de un automotor marca Daewoo; el 17 de enero de 2005 la suma de \$8.000.000 a Alfonso Cruz Montaña mediante cheques de Bancolombia por \$800.000, banco Colpatria por \$3.000.000 y \$3.000.000, más \$1.200.000 en efectivo; el 15 de febrero, 9 de marzo, 12 de abril, 3 de mayo, 15 y 30 de junio de 2005, cada uno por \$2.000.000; el 11 de agosto, 10 de septiembre, 13 de octubre, 25 de noviembre y 13 de diciembre de 2005, el 19 de enero, 20 de febrero, 16 de marzo, 7 de abril, 23 de mayo, 30 de junio y 26 de julio de 2006, cada una por \$2.000.000. El 31 de agosto, 20 de septiembre, 31 de octubre, 28 de noviembre, 28 de diciembre de 2006, 20 de enero, 26 de febrero, 29 de marzo, 30 de abril y 31 de mayo de 2007, por \$2.000.000 cada transacción (hechos 20 y 21). Para soportar su afirmación los actores aportaron comprobante de ingresos firmado por Cruz el 29 de diciembre de 2004 por \$20.000.000 y comprobantes de consignación por \$46.000.000¹³.

Respecto a tales sustentos fácticos el demandado Arismendy Rincón contestó que son ciertos¹⁴, es decir, que confesó que las

¹³ Ver folios 25 a 31 ídem.

¹⁴ Ver folios 121 a 130 ídem.

transferencias de dinero se efectuaron en las fechas y cantidades mencionadas por su contraparte, lo que de suyo hace que la controversia a este tenor se elimine, ya que lo expresado favorece a los actores y es de conocimiento de quien la realizó, por ser el beneficiario del pago junto a Cruz Montaña, sin que se tratara de un saber exclusivo de este último, como alegó la recurrente, debido a que precisamente, en su mayoría se realizaron los abonos a través de transacciones bancarias y no se demostró que Alfonso o los demandantes ocultaran esa información a José Ricardo. A esto se suma que este no asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento procesal, lo que forzó a que se generaran los efectos que contempla el numeral 4 de dicho artículo, es decir, que al reconocimiento expreso se aunó el tácito de los hechos referentes al pago. De allí que fracasa el argumento de censura impetrado en este sentido.

A esto se suma que Alfonso Cruz Montaña guardó silencio frente a la demanda, se abstuvo de contestarla, por tanto, se aplicó en debida forma el sucedáneo probatorio que consagra el artículo 97 del Código General del Proceso referente a que *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto”*.

De todas maneras, los demandados aceptaron que el pago por los \$84.000.000 se hizo en diversas cuentas bancarias, en efectivo y con la transferencia del rodante. A su vez, el documento con el que se dejó constancia del precio real de las ventas, permitió establecer que Arismendy Rincón recibió \$28.000.000 y el valor restante se le pagó a Cruz Montaña.

El hecho positivo del pago (art. 1625 C.C.) se acreditó con los elementos de juicio aludidos, esto es, confesión de los demandados, documentos de consignación y comprobante de ingreso firmado por

Cruz Montaña, razón por la que proceden en integridad las presunciones que regulan los artículos 97 y 372 del CGP, sin que lo impuesto por el artículo 166 ídem sea óbice para ello.

El reproche fincado en que los demandantes aportaron el contrato de mutuo fechado 1 de agosto de 2005 que se celebró entre Cruz y López Higuera por \$58.000.000, con el objeto de que se declarara que el mismo hace parte de los acuerdos preparatorios, carece de sustento fáctico, en la medida que revisada la literalidad de las aspiraciones primera a novena en parte alguna se mencionó tal pacto, lo que condena a la infertilidad el reparo.

Respecto a la falta de calificación de la conducta procesal de los actores que se le endilgó a la iudex a quo, es necesario destacar que esto tampoco tiene asidero en la medida en que en las consideraciones de la decisión fustigada se manifestó que la apoderada del censor discriminó detalladamente las actuaciones que estimó eran temerarias o generaban indicios en contra de sus pretensiones, pero la dispensadora de justicia no advirtió tal efecto. Ahora bien, analizados los comportamientos en que fincó su alegación la inconforme, esta Colegiatura tampoco encuentra que deba dárseles el alcance que se adujo en la alzada, debido a que el asunto de la entrega física de los bienes a los actores al momento de firmar las promesas tiene prueba documental, que es el texto de dichos convenios, así como la entrega judicial que se practicó y a través de la que fueron despojados de los mismos, por lo que no hay lugar a revocar la sentencia con base en tal situación.

Los pagos, sus fechas y cuantías no son motivo de debate, como quiera que el hecho se probó como ya se refirió y la disidente apenas presentó una tabla de los que consideró que se acreditaron sin exposición del sustento que tiene o el origen de la información allí contenida.

Lo atinente a las mejoras es irrelevante porque no fueron reconocidas en la sentencia.

De cara al alegato referente a que los demandados no son contratantes incumplidos, es importante destacar, tal como lo hiciese la juez de primer grado, que no se discute la resolución de los acuerdos por este motivo, sino por el desinterés de la partes en persistir en su satisfacción, lo que quedó en evidencia en este litigio, puesto que ninguna acreditó su voluntad en tal sentido y los recíprocos incumplimiento fueron comprobados.

III. CONCLUSIÓN

Las disertaciones de la apelante no lograron rebatir lo decidido por la *iudex a quo*, quien analizó en debida forma las pruebas recaudadas y aplicó las normas idóneas para desatar la discusión propuesta; por consiguiente se avalará la decisión de primera instancia.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas de esta instancia al demandado apelante en favor de la parte actora (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada.

Segundo: CONDENAR en costas por razón del recurso de apelación al demandado Alfonso Cruz Montaña en favor de la parte

demandante. Líquidense conforme al procedimiento previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la debida oportunidad, la secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

(ausente con justificación)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5148d55700076381a8dcc2b9e59309c7f08a326e1ea05eb145e07b534d377**

Documento generado en 21/11/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103-034-2015-01168-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	José Merardo López Higuera y o.
Demandado	José Ricardo Arismendy Rincón y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia dictada en esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a199717c489cc2feee73c1341e917d232c975d7083b130c837228999c2ed4b

Documento generado en 21/11/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 035 2021 00220 01

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Orlando Rafael Pacheco Carrasca (y otros) frente a Edificio Multifamiliar Palma Real P.H.

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición (y en subsidio **súplica**) que impetró la parte demandada contra el auto de 13 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

La inconforme manifestó que su labor de sustentación de la alzada la acometió, de forma oral y por escrito, ante el juez de primera instancia, para lo cual sacó a relucir precedentes jurisprudenciales de la Honorable Sala de Casación Civil, en sede de tutela.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 13 de octubre de 2023 sobre el que recae el recurso horizontal.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de**

apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero y **STL7201-2023 de 26 de julio de 2023**, M.P. Clara Inés López Dávila).

2. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 13 de octubre de 2023.

Remítase el expediente a la Magistrada que sigue en turno, con miras a que decida sobre el recurso de súplica que, de manera subsidiaria, impetró la parte demandada.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e2586f173db8533e22d8ff8653bab7fd994c0a4bbb1772e96c120c7070054**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-05.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 22 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1.- Surtidas las etapas propias del proceso verbal de mayor cuantía, a través del proveído del 22 de noviembre de 2022¹ el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de dicha sede judicial equivalente a \$3.000.000.00.

2.- Inconforme con esa determinación la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que no se probó la causación de las costas y agencias en derecho ya que no fueron adosados recibos o constancias de dichos rubros y los honorarios de la apoderada de la contraparte fueron sufragados por la copropiedad tomando como base los dineros recaudados por concepto de cuotas de administración; como tampoco se demostró la utilidad y razonabilidad de las condenas, siendo improcedente, en su sentir éstas.

3.- El juez de primer grado en auto del 31 de enero de 2023² mantuvo lo resuelto en razón a que la condena se originó en el hecho que las pretensiones no prosperaron, de modo que los montos fijados corresponden a los valores mínimos establecidos por la normatividad imperante atendiendo que el proceso de la referencia carecía de cuantía.

En la misma oportunidad se concedió la alzada en el efecto diferido.

¹ 61AutoApruebaCostas.pdf. 1. Cuaderno 1-Principal. 11001310303620200036000 DEVOLUTIVO (2).

² 63AutoNoRevocaConcedeApelacionAutoCostas.pdf. 1. Cuaderno 1-Principal. 11001310303620200036000 DEVOLUTIVO (2).

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

2.- Los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas son (i) honorarios de los auxiliares de la justicia, (ii) gastos judiciales hechos por la parte beneficiada, y (iii) las agencias en derecho, entendidas éstas como la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas. La tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º *ibídem*).

3.- Precisado lo anterior, ha de verse que contrario a lo que asevera la censura la condena en costas no responde a criterios tales como el análisis de la conducta desplegada por la parte vencida, pues su imposición obedece a un criterio objetivo, es un asunto meramente procedimental establecido para quienes resultan vencidos en los trámites judiciales, como es el caso de la parte demandante, aquí apelante.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha establecido que: “en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil, adoptó un criterio **eminentemente objetivo**, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, **al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento**”³ (resalta el Tribunal).

4.- De otro lado, la parte recurrente expone que no se encuentra probado valor alguno que justifique la suma imputada. Al respecto, obsérvese que en la liquidación elaborada por el despacho solo fueron incluidas las agencias en derecho tasadas en las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas el 6 de julio y 28 de septiembre de 2022 respectivamente, dado que no se acreditó que la parte beneficiada, es decir, la parte demandada hubiese incurrido en gastos judiciales.

4.1.- Aunado a ello, nótese que las mentadas agencias en derecho fueron fijadas conforme los lineamientos que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable para procesos de la referencia, comoquiera que el mismo fue radicado el 23 de noviembre de 2020.

Ahora bien, aunque la apelante no discute que los montos señalados excedan los límites impuestos por el citado acuerdo, no sobra

³ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

recalcar que la cuantificación por dicho concepto está acorde con los parámetros allí previstos para esta clase de juicio y además se halla conforme con la calidad de la gestión desplegada por el profesional en derecho designado por la parte convocada, quien resultó vencedor en la demanda durante el año y dos meses que transcurrieron para finiquitar las dos instancias.

4.2.- En tales circunstancias, no resulta admisible el argumento referente a que en este asunto no aparecen causadas, demostradas o acreditadas las mismas, ya que la parte beneficiada con la condena tuvo incluso que invertir tiempo para apersonarse del asunto, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que para su tasación se debe tener en cuenta el “tiempo durante el cual el opositor hubo de estar pendiente de cuanto pudiese acontecer en el proceso, actividad profesional que implica un constante deber de vigilancia del acontecer procesal, el que así a juicio de los objetantes no amerite reconocimiento a la hora de hacer la tasación de las agencias, constituye una gestión, la que desde luego, impone una valoración...” (Auto de 26 de febrero de 2009 Exp. No. 05001-3103-003-1999-05886-01, reiterado en auto del 9 de mayo de 2011. Exp. 05001-31-03-007-2001-00263-01).

5.- Por otro lado, frente a la solicitud de compulsión de copias a la Doctora Luz Patricia Galeno Bautista, la misma resulta improcedente dado que dicho asunto no es objeto del auto vilipendiado; por lo cual se exhorta a la memorialista para que adelante los trámites pertinentes en caso de considerar que la profesional en derecho incurrió en conductas irregulares que se encuentren en los tipos penales descritos por el legislador.

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de confirmarse el auto debatido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de 22 de noviembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 041201200014 03

Por secretaría córrase traslado -por el término de cinco (5) días- a la parte contraria, de la sustentación que hizo el apelante ante el juez de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6176fc8761ded077c9004bb3b61d47e6298cbb8998bdaa0370808ca076e2c9c**

Documento generado en 21/11/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad N° 43-2015-00642-02)

Corresponde resolver sobre la recusación formulada por el apoderado judicial de la demandante en contra de la suscrita Magistrada, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte interesada, solicita que la suscrita debe declararse impedida para seguir conociendo y tomando decisiones dentro del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., esto es “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Para el efecto, afirma que el 21 de septiembre de la presente anualidad, tuvo conocimiento del vínculo de amistad existente entre el apoderado judicial del extremo demandado -abogado Luis Enrique Ladino Romero- y la magistrada sustanciadora, en razón a que el abogado antes mencionado ocupó el cargo de magistrado auxiliar de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia adscrito al Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

Indicó la existencia de vínculos maritales entre la suscrita y el doctor Ariel Salazar Ramírez- Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil-, por lo que afirmó la relación de amistad con el abogado del extremo demandado coligiendo dudas legítimas sobre la imparcialidad del asunto.

CONSIDERACIONES

Para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se establecieron por el legislador, causales de impedimento o recusación, en aras de que el juzgador intervenga en el proceso con el interés exclusivo de administrar justicia de manera recta, autónoma e independiente, libre de problemas relacionados con algún tipo de interés particular.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la imparcialidad tiene dos dimensiones¹: “i.- la subjetiva que se circunscribe a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las circunstancias previstas al efecto”; y) ii.- la objetiva “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la rectitud personal de los jueces que lleven a cabo la instrucción sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”.

Es claro que, en materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de la taxatividad, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en consistente jurisprudencia, a saber “(...) solo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni por ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez”²

Se advierte, entonces, que la aceptación de un impedimento, requiere que las causales en las que se fundamenta verifiquen un interés particular que afecte de manera significativa la función pública de administrar justicia; por ello, revisada la causal invocada contenida en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. “Existir enemistad grave o

¹ Sentencia C-545 de 2008

² CSJ AP7325-2017

amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” y las circunstancias fácticas en que se apoya, se rechazará la solicitud por las siguientes razones:

Si bien es cierto, existe el vínculo marital entre la suscrita y el ExMagistrado de la Corte Suprema de Justicia Ariel Salazar Ramírez, no es cierto que, por esa razón tenga un vínculo de amistad con el apoderado del extremo demandado -abogado Luis Enrique Ladino Romero-.

En efecto, la amistad íntima puede ser considerada como aquella relación de confianza personal y estrecha que ata o une a dos personas por un sentimiento de afecto recíproco, situación que en el presente caso no se configura, porque no he tenido trato personal con el apoderado Ladino Romero, y tampoco he tenido vínculos sociales o laborales directamente con él, pues, tal como lo afirmó el solicitante, la relación de dependencia laboral se presentó con respecto a mi cónyuge, sin que ello hubiese transmutado a una relación de amistad íntima conmigo. Por lo que, lejos de configurarse la causal de impedimento alegada, se ha cumplido en la actuación con los principios de objetividad, lealtad y juicio de las personas que administran justicia.

Así las cosas, la recusación que se me formula para separarme del conocimiento de este asunto no se configura, menos aun cuando el fallo de segunda instancia fue proferido desde el 28 de marzo de 2019, y la decisión sobre el recurso de casación lo fue en atención a las consideraciones emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de marzo de 202.

En ese orden de ideas, por Secretaría, se remitirá la presente actuación a la magistrada que sigue en turno, en virtud de lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de recusación invocada por el apoderado de la parte demandante en contra de la suscrita Magistrada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la presente actuación a la Magistrada que sigue en turno dentro de esta Sala Quinta de Decisión, en virtud de lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 143 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0843390b78bbd6ea4f73b9c205b3bfd674876d25fb5cfc460d33bf8e54539f3f**

Documento generado en 21/11/2023 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103045202000216 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra la sentencia anticipada que el 29 de mayo de 2023¹ profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de “prescripción” y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3065af16019b1d3fc89a36b205d43e53249f5def214420fa9aed58904790c859**

Documento generado en 21/11/2023 09:20:30 AM

¹ Repartida al suscrito magistrado el 20 de noviembre del año en curso.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>